

á las reglas relativas á la rescisión y nulidad de las obligaciones, cuyo estudio haremos después, y que en los casos de mancomunidad se deben observar aquellas cuya explicación hicimos en el artículo V de la lección segunda de este tratado (Arts. 1,657 y 1,658, Cód. civ).¹

IV.

Del pago indebido.

En el capítulo I de la lección primera de este tratado manifestamos que los autores enumeran los cuasi-contratos entre las causas de las obligaciones, y dijimos que nuestro Código no acepta la distinción de las obligaciones que provienen de los contratos y de los cuasi-contratos, y que sólo se ha limitado á consignar las reglas respectivas al pago indebido en el título relativo á la extinción de las obligaciones, y las que se refieren á la gestión de negocios en el que reglamenta el mandato, á fin de extirpar una distinción escolástica de ninguna utilidad.

Allí también explicamos las razones que justifican esta aseveración, definimos lo que los juriconsultos entienden por cuasi-contrato y nos reservamos para el estudio de las dos únicas especies de los llamados cuasi-contratos que reconoce el Código, el pago indebido y la gestión de negocios, para cuando llegáramos al examen de las reglas que éste establece respecto del mandato y de la extinción de las obligaciones.

Ha llegado, pues, la oportunidad de hacer el estudio de los preceptos legales sobre el pago indebido.

El artículo 1,659 del Código civil, dice que, cuando por

¹ Artículos 1,543 y 1,544, Código civil de 1884.

error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, puede recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los artículos que le siguen.²

De este precepto podemos inferir la definición del llamado cuasi-contrato del pago indebido, diciendo que es aquel por el cual, pagando uno por error una cosa que no debe, queda obligado el que la recibe á devolvérsela en los términos que la ley señala.

La repetición de lo pagado indebidamente se funda en una consideración de equidad, que no permite á nadie enriquecerse á expensas y con perjuicio de otro; pues si no existe una obligación, el pago procura al que lo recibe un lucro á expensas del que pagó, sin justicia y sin derecho.

Del mismo precepto se infiere, que son indispensables los dos requisitos siguientes para que proceda la restitución de la cosa pagada indebidamente:

1.º Que el pago se haya hecho por error:

2.º Que no exista ninguna obligación; esto es, que no haya una causa jurídica suficiente para motivar el pago.

Es preciso que el pago se haya hecho por error, esto es, creyéndose deudor el que lo hace, pues si lo verifica á sabiendas, teniendo pleno conocimiento de que nada debe, la ley le niega todo derecho para obtener la restitución de la cosa que dió en pago, porque presume que quiso hacer donación de ella.

Que esta teoría es perfectamente jurídica nos lo demuestran los preceptos del derecho Romano, que sancionan el mismo principio.

"Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est" (Ley 50, tít. 17, lib. 50, D).

"Quid qui sciens indebitum dedit, hæc mente ut postea repeteret, repetere non potest." (Ley 50, tít. 6, lib. 12, D).

¹ Artículo 1,545, Código Civil de 1884.

Estos mismos principios fueron reproducidos por las leyes 28 y 30, tít. 14, Partida 5^a, con justo motivo, porque la restitución que en determinados casos concede el legislador se funda en la equidad para reparar el perjuicio que sufren aquellos que fueron víctimas de un error, pero no para los que obraron voluntariamente y con desprecio de las mismas leyes.

De otra manera sería, como dicen Aubry y Rau, burlarse de la justicia entregar á título de pago lo que se sabe que no se debe, con el único objeto de repetirlo después: "*Mali-tiis non est indulgedum.*"¹

Pero para que el pago hecho indebidamente produzca el efecto referido, es requisito indispensable que sea el resultado como ya lo hemos dicho, de un error de hecho, pues el de derecho ni excusa ni aprovecha á nadie, porque no es permitida ni tolerada la ignorancia de la ley.

Sin embargo, se ha suscitado grave controversia entre los jurisconsultos, sosteniendo unos que el error de derecho debe producir el mismo efecto jurídico que el de hecho, y otros la teoría contraria; pero nosotros nos hallamos lejos de las consecuencias que tal controversia produce, porque nuestro Código las evita declarando de una manera expresa en el artículo 1,659 que la repetición de lo pagado indebidamente compete sólo á aquel que paga por error de hecho.²

Es también indispensable que el pago se haya hecho indebidamente, esto es, sin una causa jurídica bastante para motivar la entrega de la cosa ó cantidad de parte de aquel que la verifica; pues desde el momento en que existe la obligación de parte de éste, existe á la vez el derecho por parte del que lo recibe, y en consecuencia falta la causa justa y legítima que autorice la repetición.

Por este motivo, declara el artículo 1,475 del Código, que lo que se paga antes del vencimiento del plazo estipulado

¹ Tomo IV., párrafo 442, nota 4^a.

² Artículo 1,545, código civil de 1884.

en el contrato no puede repetirse, pues la repetición tiene por objeto el pago de una cosa indebida, y no puede decirse propiamente que hay error de parte del que pagó aquello que debía.¹

Es cierto que el pago anticipado puede causar algún perjuicio al deudor, pero debe imputarse á sí mismo este resultado, que de ninguna manera puede refluir sobre el acreedor de buena fe que recibe aquello que le pertenece, á que tiene un justo y legítimo derecho.

Para obtener la repetición de lo pagado indebidamente, es preciso acreditar los tres hechos siguientes:

1.º El pago, supuesto que la acción se funda en él:

2.º Que el pago se ha hecho indebidamente, para lo cual basta probar la existencia de la deuda, pues la prueba de ésta demostraría quien es el acreedor.

En el caso de que no haya existido debe probarse este hecho; y si ha existido pero ya se extinguió, hay que probar cual ha sido la causa de la extinción.

3.º El error, supuesto que sin error de hecho no puede haber, como hemos dicho, repetición.

Los efectos jurídicos de ésta varían según la cosa objeto del pago y la buena ó mala fe del que lo recibe.

En efecto: el que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado, según el artículo 1660 del Código civil, á restituir otro tanto; pero no los intereses.²

La razón de este principio es la misma que dimos en el artículo IV de la lección quinta, tomo II de esta obra, y que justifica la adquisición de los frutos por el poseedor de buena fe de la cosa que los produce, la justa creencia en que se halla de que es propietario de la cosa, y el grave perjuicio que le resultaría si se viera obligado á restituirlos después de cierto tiempo, cuando los había consumido sin que pueda imputársele ninguna culpa.

¹ Artículo 1,359, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,546, Código Civil de 1884.

Cuando la cosa recibida de buena fe es cierta y determinada, debe restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado el mismo deterioro (Art. 1,661 Cód. civ).¹

Es decir; que, como el poseedor de buena fe, á quien con entera justicia se le equipara, el individuo que recibió el pago hace suyos los frutos de la cosa y sólo tiene obligación de restituir ésta ó lo que queda de ella, si ha sufrido algún deterioro, sin que le sea éste imputable aunque haya sido ocasionado por su culpa, sino en el caso en que le haya producido algún provecho ó utilidad, por ejemplo, si vendió los materiales provenientes del derrumbe del edificio que recibió.

A primera vista parece que esta regla sanciona una suprema injusticia, porque exculpa de una manera absoluta la destrucción culpable de la cosa, pero un ligero examen basta para convecerse de que esa regla es justa y una legítima y lógica consecuencia de los principios que hemos establecido; porque si el que recibió la cosa cree fundadamente que se le entregó lo que es suyo y se le debía, sin que pudiera presumir que estaría obligado á su restitución, no se le pueden reprochar los actos que ejecutó en esa cosa estimándola suya, porque obró en calidad de propietario.

Por la misma razón, si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta, toda vez que no obtuvo más lucro de ella, ó bien ceder su acción para recobrarla (Art. 1662 Cód. civ).²

Si consultamos el origen del precepto que sanciona este principio, encontraremos que está tomado del artículo 1,896 del Proyecto de Código Español, el cual fué á su vez tomado del artículo 1,498 del Código de Cerdeña, que obliga al

¹ Artículo 1,547 Código Civil de 1,884.

² Artículo 1,548, Código Civil de 1,884.

poseedor que vendió la cosa á entregar el precio que recibió, ó á ceder su acción para conseguirlo; pero la translación fué hecha con poco cuidado y con mala fortuna, porque habiendo un error de imprenta en el Proyecto, por el cual aparece que se impone al deudor la obligación de entregar el precio que recibió ó ceder su acción para conseguirla, siendo así que, como dice García Goyena al dar la razón de ese precepto, puede no haber recibido el precio el vendedor, pero tendría acción para reclamarlo, cambiaron nuestros codificadores el verbo conseguir por el verbo reclamar, sin fijarse en el error de imprenta; y establecieron un principio que carece de precedentes y de fundamento en los principios generales del derecho.

En efecto: si se toma el precepto en su sentido literal ó gramatical, resulta que el poseedor que vendió la cosa está obligado á entregar el precio de ella ó á ceder su acción para recobrarla, esto es, se le impone una obligación alternativa con el derecho de opción para elegir entre uno de dos extremos, pudiendo, si así le place, quedarse con el precio y ceder su acción para reclamar la cosa.

Semejante absurdo, que ofende á la razón y la moral, nos demuestra el gravísimo error en que incurrieron los redactores del Código al establecer el precepto que criticamos.

Pero hay otra razón que viene en nuestro apoyo y que demuestra el error que contiene el artículo 1,662, haciéndolo aparecer en toda su extensión,

El vendedor que ha entregado la cosa vendida y recibido el precio, carece de acción conforme á la ley para recobrarla, y en consecuencia no puede ceder aquello que no tiene ni le pertenece legalmente.

Si, pues, el vendedor no tiene acción para vindicar la cosa vendida legalmente, cuyo precio recibió; si la tiene solamente para exigir el pago de éste cuando la venta se hace á plazo: y por último, si ni el verdadero dueño de la cosa, que la entregó por error, tiene derecho para pretender su

restitución del comprador que la adquirió de buena fe y á título oneroso; es evidente que el precepto referido establece un error contrario á los principios elementales del derecho, que no puede producir ningún efecto jurídico á favor del que pagó indebidamente, y que puede convertirse en el origen de complicadas controversias.

En una palabra: ese precepto es antijurídico, absurdo é injusto, porque autoriza al vendedor para retener sin derecho alguno el precio de la cosa que se le entregó por error, cediendo en cambio al dueño de ella una acción que no tiene según las leyes, ó lo que es lo mismo, un derecho imaginario.

Las reglas que hemos establecido rigen igualmente el caso de que el individuo que recibió la cosa en pago la hubiere donado, pues la donación no subsiste, y el donatario tiene las mismas obligaciones que tales reglas imponen al que indebidamente recibe el pago (Art. 1663, Cód. civ).¹

El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió; porque su conducta inmoral necesita de una justa represión, y hace que la ley le equipare al deudor que ha incurrido en mora (Art. 1,664, Cód. civ).²

Si la cosa recibida es cierta y determinada, debe restituirla en especie el que la recibió de mala fe, así como los frutos que haya producido y los que haya dejado de producir por su omisión culpable; pues la mala fe hace que con justa causa, se equipare el que recibió la cosa al que adquiere su tenencia por robo (Art. 1,685, Cód. civ).³

El que recibió la cosa de mala fe es también responsable de los daños y perjuicios que sufre el que se la entregó, y de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido en la cosa éste se había verificado aunque la cosa hubiera estado po-

1 Artículo 1,549, Código civil de 1884.

2 Artículo 1,550, Código civil de 1884.

3 Artículo 1,541, Código civil de 1884.

seída por su dueño ó que la pérdida se haya producido natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo (Arts. 1,660, 950 y 951, Cód. civ).¹

En el caso de que el que recibió la cosa de mala fe, la hubiere enajenado á uno que tuviere también mala fe, puede reivindicarla el dueño y exigir indistintamente de los dos la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido; pero si el tercero recibió la cosa de buena fe, puede reivindicarla el dueño sólo en el caso de que la enajenación se haya hecho á título gratuito ó de el que enajenó estuviere insolvente. En el primer caso, puede reclamar el dueño los daños y perjuicios de éste, y en el segundo conserva á salvo su derecho para cuando mejore de fortuna el insolvente (Arts. 1,167 y 1,168, Cód. civ).²

En cuanto á las mejoras operadas en la cosa pagada indebidamente, se observan las reglas que el Código establece respecto de los poseedores de buena y de mala fe, cuyo estudio hemos hecho en el artículo IV, lección quinta del tomo II de esta obra, al cual remitimos á nuestros lectores.³

V

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Cuando un acreedor, por capricho ó por cualquier otro motivo rehusa el pago de la cantidad ó cosa que se le debe, tiene derecho el deudor para estrecharle á que la reciba y evitar que su injusta repulsa le ocasione perjuicios, á cuyo fin le concede la ley la facultad de consignar la cantidad ó cosa ob-

1 Artículos 1,546, 853 y 854, Código civil de 1884.

2 Artículos 1,051 y 1,052, Código civil de 1884.

3 Página 119.